



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2019 00406 00  
**EJECUTANTE** : DRAEGER COLOMBIA S.A.  
**EJECUTADO** : E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la sociedad ejecutante, visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, en la que pide el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes de los bancos Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario de Colombia, BBVA y Bancamía.

Para resolver, encuentra el Despacho que, conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar como medida cautelar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En ese orden, dado que, dentro del *sub examine* la obligación no ha sido satisfecha, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, con fundamento en el procedimiento establecido para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.<sup>1</sup>

En consecuencia, se ordenará por Secretaría librar los oficios a las entidades bancarias arriba señaladas, para ser tramitados por el ejecutante, con las prevenciones del numeral 10<sup>o</sup> del artículo 593 del C.G.P. En los oficios se advertirá, además, que en caso de que las cuentas sean inembargables, no podrá hacerse efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar la respectiva entidad al Despacho.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cualquier cuenta bancaria (corriente o de ahorros) del Banco Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario de Colombia, BBVA y Bancamía, que sean de propiedad de la E.S.E Hospital San José del Guaviare, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, limitándose la medida a la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000 M/Cte).

<sup>1</sup> Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO.** Por Secretaría, librense los oficios a las entidades bancarias arriba señaladas, para ser tramitados por el ejecutante, con las prevenciones del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. En el oficio se advertirá, además, que en caso de que las cuentas sean inembargables, no podrá hacerse efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar a este Despacho judicial.

**TERCERO.** En caso de resultar excesivo el embargo, una vez sea practicado y puestos a disposición de este Despacho los dineros, se procederá conforme lo indicado por el artículo 600 del C.G.P., en cuanto a la reducción de embargos se refiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Por anotación en el estado electrónico N° 007 de fecha 10 ABR 2020 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 7:30 a.m. Hoy 01 JUL 2020

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria